

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de actividad y apertura de establecimientos», cuyo régimen jurídico viene establecido en la presente Ordenanza Fiscal, aprobada en desarrollo de lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la prestación de servicios técnicos y/o administrativos para la concesión de licencias de actividad, de apertura o sus cambios de titularidad, en concreto:

1. La instalación y funcionamiento de actividades sujetas a declaración responsable, contempladas en la Ordenanza Municipal sobre medidas de simplificación en materia de apertura de actividades.

2. La instalación de actividades clasificadas, reguladas por la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, así como su traslado, ampliación y modificación.

3. La instalación de actividades inocuas, definidas como tales por no encontrarse sujetas a tramitación ambiental ni a declaración responsable, así como su traslado, ampliación y modificación.

4. La licencia de apertura/funcionamiento de las actividades clasificadas y de las actividades inocuas.

5. Los cambios de titularidad de las licencias de actividad y/o apertura.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares o solicitantes de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

Artículo 5

Se podrá establecer la tasa por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Las tarifas de esta tasa quedan establecidas de la manera siguiente:

1. Declaración responsable de actividades contempladas en la Ordenanza Municipal sobre medidas de simplificación administrativa en materia de apertura de actividad 175% cuota tarifa IAE

2. Licencia de actividad inocua: 200% de la cuota tarifa anual aplicable a la actividad en el I.A.E.

3. Licencia de actividad clasificada: 300% de la cuota tarifa anual aplicable a la actividad en el I.A.E.

4. Licencia de apertura para actividades clasificadas y actividades inocuas de establecimiento sujeto a licencia de actividad: 120 €

5. Cambio de titularidad

a. Establecimientos o locales sujetos a declaración responsable, 66 €

b. Establecimientos o locales sujetos a licencia de actividad clasificada o inocua 164 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

DEVENGO

Artículo 7

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá, una vez presentada la solicitud, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el

resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe.

DECLARACIÓN

Artículo 8

Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de presentada la comunicación de actividad/apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2015 no existiendo reclamaciones a la misma, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir de su publicación definitiva en el BOC ,permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.